



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0160210/2024, caratulado “DOS CACIQUES SRL”.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0160210/2024, caratulado “**DOS CACIQUES SRL**”.

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia, las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fs. 1/6 del Alcance 1 que corre como fs. 33 por el Sr. Elio Francisco Vaccarezza, en representación de la firma “DOS CACIQUES S.R.L”, con el patrocinio letrado del Dr. Enrique Luis Condorelli; contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 439, dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 29 de julio de 2024.

Que por el acto en cuestión (obrante a fs. 21/25) se aplica a la firma referenciada (CUIT 30-70749400-6), una multa de Pesos quince millones cuatrocientos mil (\$15.400.000) en cuanto se constató el transporte de bienes de su propiedad dentro de la Provincia de Buenos Aires, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011, y modificatorias), reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/2019 y modificatorias, y conforme lo sanciona el artículo 82, segundo párrafo, del mismo cuerpo legal.

Que a fojas 36 se elevaron las actuaciones a este Cuerpo, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código Fiscal.

A fs. 38 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 1ra. Nominación a cargo del Dr. Ángel C. Carballal, se impulsa el trámite

procesal y se hace saber que conocerá la Sala I.

A fs. 41, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se procede a dar traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y en su caso oponga excepciones (art. 122 del Código Fiscal), efectivizándose la instancia a través del Expediente electrónico EX2024-43094568-GDEBA-TFA.

A fs. 43, se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con el Dr. Pablo Germán Petraglia en carácter de Conjuez. (Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22); y no quedando cuestiones pendientes, se procede a llamar "Autos para Sentencia" (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), el que ha quedado consentido.

Y CONSIDERANDO: Que la apelante, previo repaso de los hechos relacionados a la causa, plantea la improcedencia de la aplicación de la sanción por ausencia de vejación del bien jurídico tutelado, poniendo de resalto que la mercadería trasladada encontró su debido respaldo.

Describiendo la actividad que desarrolla la empresa, sostiene que las facultades de verificación y fiscalización de la Administración tributaria no han sido impedidas, no hubo intención o engaño alguno destinado a ocultar el traslado de la mercadería transportada. Describe el destino de la mercadería, explicando que se confeccionó el correspondiente remito que luego fue entregado al transportista, lo que permitió conocer con precisión y exactitud la operación realizada, complementándose con la correspondiente factura emitida oportunamente y agregada en autos en instancias de descargo. Cita jurisprudencia.

Subsidiariamente, para el caso que el Tribunal considere que se han afectado los deberes formales y que el contribuyente debe ser sancionado, solicita el reencuadre de la conducta en el artículo 71 del Código Fiscal y en consecuencia la aplicación de una multa reducida al mínimo legal, en atención a la mencionada falta de afectación al bien jurídico tutelado, justificación y respaldo de la mercadería transportada.

Por último, formula reserva del Caso Federal.

II.- Previo al análisis de las quejas traídas en esta instancia, la Representación fiscal en su escrito de conteste menciona que el apelante reitera planteos y fundamentos esgrimidos en la etapa de descargo, los que fueron analizados y refutados pormenorizadamente por el Juez Administrativo en los considerandos de la disposición en crisis, argumentos de los cuales remite.

Que, al fin de contextualizar el marco infraccional, trae a cita la descripción pormenorizada sobre el operativo llevado a cabo por esa Agencia y relatado por el Juez Administrativo en el acto en crisis: *“...Que requerida al conductor la documentación que acompaña la mercadería transportada, exhibe Remito tipo “R” Nº 0004-00028299 de fecha 05/06/2024 emitido por la firma DOS CACIQUES S.R.L, CUIT 30-70749400-6, y no exhibe ni informa Código de Operación de Traslado y consultada la WAP no registra Remito Electrónico en las formas y condiciones que exige la Autoridad de Aplicación; encuadrando tal conducta en el artículo 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y modificatorias, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley Nº 10.397 TO 2011 y mod., la Resolución Normativa Nº 31/19 y modificatorias de ARBA, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 A Nº 497000028488 de fecha 5 de junio de 2024 obrante a fojas 2/7”.*

Así pues, de los hechos verificados y el propio reconocimiento de la materialidad de los hechos por el sumariado, concluyó que la conducta encuadrada en la infracción imputada, en tanto se transportaba mercadería dentro del territorio provincial sin el respectivo Código de Operación de Traslado, ni registro de remito electrónico expedido conforme a las normas vigente que lo ampare, de conformidad a las argumentaciones expuestas por el Juez Administrativo, a las cuales remite. Añade el representante del Fisco que no puede soslayarse que se trata de infracciones instantáneas y se consuman ante el incumplimiento del requerimiento.

Por otra parte, y en cuanto a la falta de acreditación de la materialidad de la conducta, recuerda que la carga de la prueba, su producción y seguimiento corresponde al sumariado, quien, si bien ejerció su derecho ofreciéndola, tuvo un accionar ineficiente y las arrimadas no resultaron conducentes para desvirtuar la configuración de la sanción y consecuentemente la aplicación de la multa.

En referencia a la alusión de existencia de documentación de donde surge el traslado de la mercadería, a fin de deslindarse del incumplimiento que configura la infracción, resalta que no asiste razón al quejoso ya que, aunque la mercadería haya sido trasladada con los correspondientes remitos físicos, la ausencia del referido Código de Transporte (COT) en debida forma y/o del Remito Electrónico, afecta la actividad fiscalizadora, lesionando en consecuencia (contrariamente a lo sostenido) el bien jurídico tutelado por la normativa en cuestión.

Agrega que, en el régimen legal vigente en relación al traslado de la mercadería, están comprometidos, por un lado, la Resolución General AFIP 1415/03 y modificatorias, y por el otro, las previsiones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y sus normas complementarias; ambos regímenes son complementarios, más no excluyentes. Por dicha razón entiende que la sumariada

debió contar con la documentación requerida por ambos regímenes confeccionada en debida forma y según las condiciones exigidas por esa Agencia, para ser exhibida al momento del transporte ante su requerimiento, lo cual no aconteció en autos.

Por otra parte, arguye que no puede soslayarse que las infracciones a los deberes formales, como la presente, tiene como finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendientes a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Ello así, basta la potencialidad del efecto dañoso, al interferir en el debido funcionamiento de la Administración. Cita jurisprudencia.

En consecuencia, sostiene que es evidente que las circunstancias verificadas afectan al bien jurídico tutelado. En tal sentido no puede perderse de vista que, a fin de estimar el flujo físico de bienes en tránsito dentro de sus límites territoriales, esa Agencia puede controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos responsables involucrados en cada operación. Cita jurisprudencia.

En cuanto a la ausencia de intencionalidad refiere que se trata de infracciones formales donde dicho elemento no resulta constitutivo de la figura. Añade que ello así, basta la potencialidad del efecto dañoso, al interferir en el debido funcionamiento de la Administración.

Indica que tampoco resulta procedente la aplicación del art. 71 del Código de rito, en tanto en el particular ha quedado acreditado el perjuicio ocasionado a las facultades de verificación y fiscalización de esa Agencia, las que se han visto frustradas ante el incumplimiento sancionado, no configurándose los extremos para su aplicación.

Remarca que el a quo ha encuadrado la conducta en el segundo párrafo del art. 82 del Código Fiscal (según Ley 15479. Impositiva 2024) tomando como base el valor de la mercadería trasladada, y en base a los atenuantes y agravantes del art.7 del Decreto N° 326/97. Por dicha razón, a todo evento, la irrazonabilidad constituye un extremo que debe necesariamente acreditarse por medios idóneos aportados por el apelante. En consecuencia, entiende que no procede la reducción del mínimo legal. La sanción ha sido aplicada ajustada a derecho, no procediendo su revocación. Que por todo lo expuesto, la Representación Fiscal entiende que los planteos de la agraviada deben ser rechazados, debiendo tenerse presente la reserva del Caso Federal para la etapa oportuna.

III.- VOTO DEL DR. ÁNGEL CARLOS CARBALLAL: Que corresponde en esta instancia el tratamiento de los agravios traídos por la apelante y la respuesta a los

mismos alegada por la Representación Fiscal, para resolver si la Disposición Delegada N° 439/24, se ajusta a derecho.

En tal sentido, lo primero a observar es que no existe entre la apelante y la Autoridad Tributaria debate alguno sobre los hechos descriptos en el acta de infracción oportunamente labrada y que obra a fs. 2. Remitiré en consecuencia a su contenido, como basamento para analizar la procedencia de la sanción.

En apretada síntesis, puede observarse que el medular argumento de defensa presentado por la apelante, refiere a la eventual suficiencia del remito manual presentado durante el operativo (posteriormente complementado por la factura de venta de la mercadería transportada) en pos de no producir desmedro alguno al bien jurídico tutelado por las normas involucradas en autos, esto es, las facultades de verificación y fiscalización de la Agencia de Recaudación y el debido ejercicio de las mismas.

Tal planteo, asumiendo que se reconoce no haberse dado cumplimiento a la expresa manda del artículo 41 del Código Fiscal y su reglamentación, deviene fácilmente rebatible, en tanto observemos que de no haber mediado el operativo en ruta, el Fisco jamás habría tomado conocimiento del traslado de mercadería efectuado. De manera alguna puede aceptarse, en consecuencia, la ausencia de obstáculos palmarios al ejercicio de aquellas funciones por la Autoridad de Aplicación.

Que ha sido clara nuestra más alta jurisprudencia respecto de la importancia del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados: *“...no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas... la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190)...pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...”* (del Dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c. Povoletto, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001).

Así las cosas, puede advertirse que el incumplimiento a un deber formal podrá ser castigado aun con dureza (clausura, decomiso de mercadería, cuantiosas multas) cuando por sus características produzcan un daño evidente e importante al bien jurídico tutelado, esto es, las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria, extremo debidamente acreditado en autos.

Por su parte, a partir de la conducta descrita y las cantidades y valores de la mercadería transportada, es de descartarse la aplicación del principio de bagatela o culpa leve, como eximente de sanción previsto por el artículo 71 del Código Fiscal, advirtiendo y remarcando a esta altura que el juez administrativo ha graduado la multa en el mínimo de la escala legal aplicable, contenida en el citado artículo 82 del Código Fiscal (20%).

Por ello es que corresponde ratificar la sanción aplicada, recordando lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto que las multas de carácter fiscal no funcionan como una indemnización del daño sufrido por la administración sino como una sanción ejemplarizante para lograr el acatamiento a las leyes que, de otro modo, serían impunemente burladas (Fallos: t. 185, p. 251; t. 171 p. 366).

POR ELLO, VOTO: **1)** No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto a fs. 1/6 del Alcance 1 que corre como fs. 33 por el Sr. Elio Francisco Vaccarezza, en representación de la firma "DOS CACIQUES S.R.L", con el patrocinio letrado del Dr. Enrique Luis Condorelli; contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 439, dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 29 de julio de 2024. **2)** Confirmar en su totalidad el acto apelado. Regístrese. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia suscitada en la presente instancia de apelación, debo señalar que adhiero por los fundamentos expuestos, a lo resuelto por el Vocal instructor, Dr. Ángel C. Carballal, en su voto.

Que, habiendo el apelante citado antecedentes en donde invoca mi postura a los efectos de lograr la reducción de la multa, debo resaltar que el presente caso no reúne las mismas circunstancias consideradas en tales precedentes para así resolver. En autos "Status Ager SA", Sentencia del 29/4/2021, Sala III, Registro N° 4286, la multa había sido graduada por sobre el porcentual mínimo de la escala legal, de allí que en atención a las circunstancias atenuantes del caso, me pronuncié por su reducción. En la misma línea, "in re", "Gold Fish SRL" Sentencia del 21/9/2021, Sala II, Registro N° 2550, la morigeración al mínimo de la escala legal, devino razonable toda vez que el agravante considerado por la Autoridad de Aplicación, no guardaba relación con la índole de la

infracción constatada.

Por lo expuesto, conforme lo he decidido en autos "Metalfor SA", Sentencia del 5/2/2021 Reg. N° 3598; "General Motors de Argentina SRL, Sentencia del 26/11/2024 entre otros, corresponde ratificar la sanción establecida en el mínimo de la escala legal (20%) y confirmar el acto apelado en todos sus términos.

En tal sentido, dejo expresado mi voto.

VOTO DEL CONJUEZ PABLO GERMÁN PETRAGLIA: Adhiero, por su análisis y fundamentos, al voto del Instructor Dr. Angel Carballal.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto a fs. 1/6 del Alcance 1 que corre como fs. 33 por el Sr. Elio Francisco Vaccarezza, en representación de la firma "DOS CACIQUES S.R.L", con el patrocinio letrado del Dr. Enrique Luis Condorelli; contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 439, dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 29 de julio de 2024. 2) Confirmar en su totalidad el acto apelado. Regístrese. Notifíquese y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0160210/2024, caratulado “DOS CACIQUES SRL”

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-28357078-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2652.---